

INCORPORA AL PROCEDIMIENTO LA SENTENCIA DICTADA POR EL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2423 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, Y DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “REHABILITACIÓN CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS”, DEL TITULAR EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°223.

SANTIAGO, 15 de febrero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-005-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; la Resolución Exenta N°1158, de 2021, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En el marco de estas competencias, y para dar cumplimiento a lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en Causa Rol R-44-2020, según se citará más adelante, esta Superintendencia debe proceder a dictar un acto administrativo a fin de tener por incorporada al procedimiento la sentencia de 08 de octubre de 2021, dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, que anuló la Resolución Exenta N°2423 de 07 de diciembre de 2020 de la SMA, y dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” (en adelante, “proyecto”), de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (en adelante, “titular”), debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

II. DENUNCIAS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

5° Con fecha 18 de marzo de 2020, don Cristóbal Weber Mckay, don Cristián Ignacio Weber Mckay, doña Frances Fendall Parkinson, doña Anita Schiller Terry, don Robert Eugene Terry, don Jaime Ignacio Acuña Poblete, don Ilango Deenadayalan Aaron, doña Laura Mariça Felicitas Veringa, don Eduardo Andrés Díaz Santana, doña Andrea Tala Pfeil, don Leandro Felipe Acuña Poblete, doña Bárbara Valeria Viegas Vásquez, doña Deisy Del Pilar Guentian Quintana, don Haron Jonatan Almonacid Tenorio, don Diego Alejandro Martin Guentian, doña Adriana Mercedes Tenorio Lagos, don Abascal Julian Fica Avilez, don Alexis Joaquín Barramuño González, don Marcial Hernando Castillo Levicoy, doña Vanessa San Martín Pereda, don Patricio Orlando Segura Ortiz, y doña Miriam Ninoska Chible Contreras ingresaron una denuncia ante la SMA en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., por la ejecución del proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”.

Según los denunciantes, el titular habría eludido la obligación de someter el proyecto al SEIA, al menos de conformidad a lo exigido por el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Esto, en tanto el proyecto, consistente en la rehabilitación de una central hidroeléctrica de pasada, emplazada al interior de la Zona de Interés Turístico Chelenko, sería susceptible de afectar el objeto de protección de dicha área protegida. En razón de ello, solicitaron a la SMA, en lo relevante, investigar los hechos, sancionar a los denunciados, y dictar la medida provisional de detención de obras de construcción del proyecto, señalada en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, inclusive con anterioridad al inicio del eventual

procedimiento sancionatorio. Por otra parte, acompañaron documentos y solicitaron una forma especial de notificación.

Adicionalmente, con fecha 30 de junio de 2020, don Erwin Sandoval ingresó un escrito a la oficina regional de esta Superintendencia mediante el cual se hicieron parte de la denuncia, doña Camila Andrés Peralta Cifuentes, doña Carolina Cruz Fernández Morales, don César Lorenzo Muñoz Poblete, don Claudio Alberto Aravena Alarcón, doña Constanza Guillermina Vásquez Segovia, doña Consuelo Fernanda De Jesús Pérez Diéguez, doña Diana Karina Opazo Leiva, don Eduardo Iván Barramuño Badilla, doña Estefani Almendra Carbonell Poblete, doña Evelyn Alejandra Quezada Donoso, don Felipe Alejandro Christensen Arteaga, don Félix Anton Xavier Kraus, doña Francisca Mariana Márquez Schulz, don Franco Emanuel Mansilla Mansilla, don Franco Sebastián Iván Mardones Triviño, don Hernán Eduardo Pooley Montero, don Ignacio Platoni González, doña Javiera Tatiana González González, doña Jessica Paulina Mardones Opazo, don José Camilo Acuña Sepúlveda, don Manuel Alejandro Acuña Sepúlveda, doña Marcia Edith San Martín Pereda, doña Pamela Isabel González Osorio, don Pedro Andrés Barría Vera, don Pedro Esteban Rivas Carbonell, doña Saira Nicole Arias González, doña Sara Génesis Salazar Caamaño, don Stefan Imre Veringa Huizenga, y doña Tatiana Andrea Jáuregui Vargas. En el escrito se hizo aporte de nuevos antecedentes, se solicitó la disposición de medidas provisionales (detención de las obras de construcción y/o la clausura temporal total de las faenas donde se desarrolla la construcción del referido proyecto), se requirió que se oficiara al Presidente de la Mesa Público-Privada de la Zona de Interés Turístico Chelenko, se acompañaron documentos y se solicitó una forma especial de notificación.

6° La denuncia de 18 de marzo de 2020 -al igual que sus adhesiones- fue ingresada al sistema de registro de la SMA con el **ID 8-XI-2020**, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2020-2744-XI-SRCA**. En el marco de esta investigación, se realizó una actividad de inspección en terreno, el día 01 de julio de 2020; se requirió de información al titular y al Servicio Nacional de Turismo (en adelante, "Sernatur"); y se analizaron imágenes satelitales del área. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis", de titularidad de Empresa Eléctrica de Aisén S.A., y se ubica en el sector Los Maquis, Puerto Guadal, comuna de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, específicamente, en las Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84, Huso: 18, UTM N: 4811638, UTM E: 678332.

(ii) El proyecto consiste en la rehabilitación de una antigua central hidroeléctrica de pasada, cuyas intervenciones son la habilitación de un campamento al costado norte del camino, la ejecución de obras en la zona de la futura casa de máquinas, la instalación de una caseta en la zona de bocatoma, la construcción de caminos para el acceso de maquinaria a la cámara de carga, y otras asociadas a la rehabilitación.

(iii) Con relación al proyecto, en el mes de marzo de 2019, el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante la Dirección Regional del SEA, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°334 de 2020, se emitió un pronunciamiento favorable al titular del proyecto y, si bien fue objeto de una solicitud de invalidación y, posteriormente, de un recurso de Reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, ambos recursos fueron rechazados.

(iv) El proyecto se encuentra ubicado dentro de la Zona de Interés Turístico (en adelante, "ZOIT") Chelenko, según puede ser consultado en la página web de la Subsecretaría de Turismo, en el banner de ZOIT declaradas

(<http://www.subturismo.gob.cl/zoit/zoit-declaradas-2/>). Al respecto, el Decreto N°4/2018 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo indica que “(...) *el territorio denominado Chelenko, es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional e internacional, destacando por la diversidad de atractivos turísticos consolidados **asociados a lagos, ríos, glaciares y localidades relevantes** y las actividades turísticas asociadas a ellos, entre las cuales destacan la pesca con mosca, trekking, cabalgatas, rafting, kayak, actividades asociadas al arte rupestre y su patrimonio paleontológico y su oferta de eventos culturales y deportivos*” (énfasis agregado).

En cuanto a su Plan de Acción, éste propone como visión de la ZOT la siguiente: “*El territorio Chelenko al 2030 se ha consolidado como un destino turístico responsable e inclusivo con la comunidad, que **protege y valora sus recursos naturales** junto con su identidad y tradiciones, y **asegura el desarrollo sustentable** de sus comunidades locales. La generosidad y amabilidad de sus habitantes contribuye a generar un alto nivel de satisfacción a sus visitantes*” (énfasis agregado).

Dentro de la ZOIT, y próxima a las instalaciones del proyecto, se ubica la Cascada Los Maquis. A partir de la información entregada por el Director Regional del Servicio Nacional de Turismo (en adelante, “Sernatur”), este servicio concluye que dicha cascada “(...) *constituye un atributo natural que le otorga valor al paisaje del territorio y, por lo tanto, se encuentra al interior de áreas con condiciones especiales para la atracción turística y señaladas en el Decreto de Declaratoria de la ZOIT Chelenko (...)*”. Sin embargo, se hace presente que, la Cascada Los Maquis no aparece explícitamente reconocida como atractivo turístico en el Plan de Acción de la ZOIT.

(v) La actividad proyecta una central de pasada que considera la acumulación de agua en forma instantánea, con un volumen aproximado de 30 m³ en la cámara de carga. Además, contempla un muro lateral en la zona de la bocatoma, de altura menor a 3 metros.

(vi) Por otra parte, se desprende de la información entregada por el titular, que los derechos de aguas contemplan un uso máximo de 2,5 m³/s, pero que el proyecto está diseñado para un caudal nominal de 1,1 m³/s. En cuanto a la potencia proyectada, ésta es de 1 MW (2 turbinas de 0,5 MW cada una).

(vii) En la inspección ambiental, se constató la existencia de una bocatoma y cámara de carga de la antigua Central Hidroeléctrica Los Maquis; se observó, desde el camino CH-265, una caseta, paneles osb y mallas rachell cercanas a la Cascada Los Maquis; se visualizó, en el lugar de la antigua sala de máquina, la construcción de un radier y, a su costado este, la construcción de obras de instalación de una malla a tierra; se apreció, al costado oeste de la antigua casa de máquinas, un camino interior en zigzag que asciende hasta el sector de la bocatoma; se comprobó, al costado norte de la ruta, un campamento con oficinas y bodegas propias de la faena; se constató la existencia de una antigua tubería de presión de color verde; y se verificó la construcción de nuevas tuberías de presión de color rojo. Por otra parte, durante la inspección ambiental, el titular informó que no se han realizado trabajos con explosivos (tronaduras) y que tampoco está planificado hacerlo.

(viii) Adicionalmente, este servicio constató la tala de cuatro individuos de la especie coigüe (*Nothofagus dombeyi*), la cual, según el pronunciamiento de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), no requería de autorización especial.

(ix) El titular se comprometió a asegurar un flujo mínimo de libre pasada -denominado caudal paisajístico- de 366 l/s para no afectar la belleza escénica de las caídas de aguas en las cascadas del sector Los Maquis. Además, propuso realizar un sendero turístico para mejorar el acceso a las cascadas y sus pozones, evitando la destrucción de sotobosque por el uso de múltiples caminos; e indicó que, después de la realización de las obras, el camino en zigzag se cubrirá con una capa vegetal.

(x) Según lo informado por el titular, la fase de construcción del proyecto durará 5 meses.

7° Luego -entre abril y mayo del año 2021-, ingresaron a esta SMA, cuatro nuevas denuncias ciudadanas en contra de la titular. En concreto:

(i) Con fecha 26 de abril del año 2021, la señora María Canales González, ingresó una denuncia por la construcción de una Central Hidroeléctrica en el sector de Puerto Guadal, sin existir un EIA previo. Además, en su presentación, adjuntó dos fotografías relativas a los hechos denunciados.

(ii) Con la misma fecha, la señora Natalie Leyton Ahrens ingresó una nueva denuncia por la construcción de una Central Hidroeléctrica sin contar con un EIA previo, esta vez, recalcando su emplazamiento en una Zona de Interés Turístico.

(iii) Con fecha 27 de abril del año 2021, el señor Gerson Gutiérrez Jara ingresó otra denuncia relacionada con la construcción de la Central Hidroeléctrica, sin mediar EIA. En esta oportunidad, se indicó que dichas obras estarían dañando la Cascada Los Maquis, ubicada en el sector Puerto Guadal en Chile Chico, región de Aysén.

(iv) Por último, con fecha 12 de mayo de 2021, el señor Bernabé López Taverne ingresó una nueva denuncia. Esta vez, señaló que *“el proyecto de modificación de la Central de Pasada Los Maquis [estaría] afectando el patrimonio natural, el cauce del río Los Maquis, los pozones y las zonas aledañas”*. Además, indicó que, *“en su evaluación de pertinencia de ingreso al SEIA el titular omitió detalles relevantes y minimizó el impacto que la Central tendría sobre el ambiente”*. Por último, hizo presente que se *“(…) han arrojado rocas al río, excavado amplios sectores a 5 metros de los pozones de la Cascada Los Maquis; el titular (...) está construyendo una nueva sala de máquinas, de grandes dimensiones en las inmediaciones de la cascada (...); [y] los niveles de ruido presentes superan los indicados en su solicitud de pertinencia”*. Adicionalmente, adjuntó cuatro fotografías y un video que darían cuenta de los hechos denunciados.

8° Estas denuncias fueron ingresadas al sistema de registro de la SMA con los **ID 30-XI-2021, 32-XI-2021, 33-XI-2021 y 38-XI-2021**, y dieron origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-1258-XI-SRCA**. En el marco de esta investigación, se realizó una actividad de inspección en terreno -en conjunto al Sernatur- el día 29 de abril de 2021 y se requirió de información al titular. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Se constató la existencia de senderos y huellas de tránsito peatonal bien definidas y que permiten recorrer todo el sector. En tal sentido, los senderos se ubican al costado oeste del arroyo -en el sector no intervenido por el proyecto- y suben, con cierta dificultad, hacia los pozones y saltos aguas arriba de la cascada principal.

(ii) En el pozón ubicado bajo la primera curva del trazado de la tubería de baja presión, se constató la existencia de un cono de deyección formado por material estéril, localizado en el mismo punto en que se denunció la caída de áridos (en efecto, en dicho sector, se visualizó evidencia de un arrastre reciente hacia el arroyo). Al respecto, se estimó el volumen del cono de áridos en 2 m³ y se constató la caída de algunas piedras al cauce en un volumen aproximado de 0,5 m³. Con todo, se hace presente que este servicio concluyó que el depósito de este cono de áridos no alteró el diseño o los márgenes del cauce ni el flujo del arroyo.

(iii) Según lo informado por el titular, se llevó a cabo una actividad de limpieza del arroyo, la cual habría tenido término el día 10 de mayo de 2021. A propósito de dicha tarea, el titular construyó pasarelas y estructuras provisorias para acceder hasta el cono de deyección y retirar el material, además de reparar los cierres perimetrales.

(iv) Siguiendo la ruta utilizada por los turistas cuando visitan este sector, se constató que en la terraza intermedia -desde donde se aprecian pozones, saltos menores y, de fondo, el lago General Carrera- se tienen a la vista las obras de ejecución del proyecto. En efecto, tanto en esta terraza como en la superior, fue posible observar maquinaria, accesos, acopio de tuberías y cierres perimetrales que constituyen elementos externos al paisaje, fácilmente visibles.

(v) En comparación a lo constatado en la inspección ambiental realizada el año 2020, en esta oportunidad se observó una intervención mucho más notable, con obras en diversos sectores, personal trabajando y maquinaria interviniendo el suelo sobre el cual se instalará el trazado de la tubería de baja presión. En tal sentido, el área intervenida por las diversas faenas es de 2,5 hectáreas, y está ubicada al costado este del arroyo; mientras que, al costado norte del camino, se ubica el campamento de faena y oficinas, el cual ocupa una superficie de 1,5 hectáreas aproximadas.

(vi) Se observaron avances en la construcción de la bocatoma y en el trazado de la tubería de baja presión. Respecto a la tubería (de una longitud de 170 metros y de un diámetro de 70 centímetros, aproximadamente), ésta se encuentra pintada de color verde continuo y el encargado indicó que ésta quedaría ubicada sobre el nivel de suelo, no considerando su soterramiento. En cuanto a las obras de la bocatoma, se indicó que éstas serán visibles desde ambos costados del arroyo, pero que se está evaluando su cobertura con piedra y otros elementos del entorno que minimicen su presencia.

(vii) En esta visita se constó la construcción de la casa de máquinas, con un tamaño notablemente mayor que la construcción original. Este impacto no es visible desde el conjunto de los pozones y Cascada Los Maquis, pero sí desde la ruta X-265. El encargado de las obras informó que se está considerando una terminación externa a esta construcción que minimice su impacto asimilándolo a una construcción local.

(viii) Del examen de la información presentada por la empresa y de los antecedentes mostrados en el expediente de fiscalización DFZ-2020-2744-XI-SRCA, se concluye que, si bien parte del caudal total del arroyo será desviado a la central hidroeléctrica, solo se intervendrá uno de los dos brazos superiores y se asegurará un caudal mínimo de 366 l/s, suficiente para mantener el valor paisajístico del sector. En tal sentido, el caudal máximo desviado será de aproximadamente 1.100 l/s correspondiente exclusivamente al brazo este, sin afectar el flujo del brazo oeste del arroyo.

(ix) Por último, y en virtud de lo informado por el encargado de las obras, se concluye que, a fines de agosto del año 2021, se pondrá en marcha el proyecto; posteriormente, se iniciará la ejecución de obras de acceso a la Cascada Los Maquis, en su nivel inferior; en cuanto a la implementación de las obras de acceso peatonal turístico, éstas demorarán cerca de un mes y medio; y, una vez terminada la faena de rehabilitación, se realizará el retiro de maquinaria, el desarme de casetas y de cierres perimetrales, y la limpieza de todo el sector (además, se cubrirá con tierra vegetal el camino y, eventualmente, se forestará con arbustos y plantas locales).

9° Posteriormente, con fecha 02 de febrero del año 2022, y a través de la Resolución Exenta AYS N°15/2022, esta Superintendencia requirió al titular información respecto al estado actual del proyecto. Pues bien, a partir de los antecedentes entregados por éste, se concluye lo siguiente:

(i) La etapa de construcción del proyecto ha finalizado con fecha 05 de diciembre de 2021.

(ii) Entre el 30 de noviembre y 17 de diciembre del año 2021, se efectuaron pruebas del proyecto, inyectando energía a la red del Sistema Eléctrico del

General Carrera. Dichas pruebas finalizaron y permitieron concluir que la central puede operar en la medida que exista un causal disponible en el río sobre los 1.000 l/s. Sin embargo, no fue posible completar otra serie de pruebas necesarias para la operación en “modo isla”, dado que la disponibilidad de agua en el río no superaba el caudal requerido de 1.000 l/s.

(iii) En tal sentido, para realizar ajustes y pruebas, la central ha operado desde el mes de diciembre en forma discontinua, en los momentos en que la lluvia ha permitido aumentar el caudal por sobre los 400 l/s con diferentes niveles de carga - dependiendo del requerimiento de las pruebas- y en forma puntual algunos días de enero con carga baja (<150kW-15% capacidad).

(iv) Como resultado de las pruebas, se concluye que, la central está en condiciones de operar, siempre y cuando se presente el caudal requerido. No obstante, aún existen tareas inconclusas:

- Está pendiente probar el proyecto operando “en isla”, es decir, abasteciendo parte del sistema sin participación de otras centrales. En este sentido, los ajustes y pruebas se proyectan para el mes de abril del año 2022.
- Aún se deben efectuar ciertas terminaciones en algunas instalaciones. Éstas son proyectadas para el mes de marzo de 2022, por medio de equipos de trabajo reducidos.
- Se encuentra pendiente el desarrollo del paisajismo, la reposición de algunas áreas intervenidas, y la construcción del sendero turístico propuesto. La fecha de su ejecución de estas obras depende de la validación previa de las mesas de trabajo constituidas con la comunidad y las autoridades locales.
- Está pendiente la instalación de sistemas complementarios en la central para control y monitoreo. Su implementación, está pensada para los meses de marzo y de abril del año 2022.

(v) Actualmente, el proyecto no se encuentra operando, debido al bajo caudal del río. Precisamente, para poner en funcionamiento la central es necesario que, como mínimo, se presente un caudal superior a 416 l/s, para dejar pasar un caudal escénico de 366 l/s y operar con un caudal de 50 l/s (mínimo técnico). Sin embargo, para funcionar a plena carga, es necesario que exista un caudal de 1.000 l/s.

(vi) Al respecto, según las proyecciones y las mediciones históricas, se espera que estos caudales estén disponibles desde el mes de abril del año en curso, fecha en que se proyecta la puesta en marcha de la central.

III. RESOLUCIÓN EXENTA N°2423 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020, DE LA SMA, QUE ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON CRISTÓBAL WEBER MCKAY Y OTROS EN CONTRA DEL PROYECTO Y RECHAZA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

10° Con fecha 07 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N°2423, esta Superintendencia resolvió archivar la denuncia ingresada con fecha 18 de marzo de 2020, en virtud de las conclusiones derivadas del expediente de investigación DFZ-2020-2744-XI-SRCA.

11° Ello, ya que de un análisis pormenorizado de los literales a) –en relación a lo al literal a.1) del artículo 3° del RSEIA–, c) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación a los antecedentes levantados en la investigación, concluyó que ninguna de estas tipologías era aplicable al proyecto y que, por tanto, no era exigible su ingreso al SEIA.

12° Adicionalmente, se rechazó la solicitud de dictación de la medida provisional de paralización de las obras, en tanto se consideró que no se cumplían los requisitos que harían necesaria su adopción.

13° La Resolución Exenta N°2423 de 07 de diciembre de 2020, fue notificada a los denunciantes por correo electrónico en la misma fecha. Al respecto, no se dedujo recurso de reposición en contra de dicha resolución, pero sí un recurso de reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

IV. SENTENCIA DICTADA POR EL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021, EN CAUSA ROL R-44-2020

14° Con fecha 26 de diciembre de 2020, Daisy del Pilar Güentian Quintana y Otros, ejercieron su derecho conferido en el artículo 56 de la LOSMA y dedujeron un recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2423 de 07 de diciembre de 2020, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. A este recurso, se le dio tramitación bajo el Rol R-44-2020.

15° La reclamación sostuvo que el proyecto debió ingresar al SEIA en virtud del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ya que se encuentra ubicado al interior de la ZOIT Chelenko, por lo que sería susceptible de afectar el objeto de conservación de ésta. En tal sentido, se alegó que el titular, encontrándose obligado en virtud del principio precautorio a demostrar que su proyecto no se encuentra subsumido en la hipótesis antedicha, no acompañó los antecedentes necesarios para descartar la afectación al objeto de conservación de la ZOIT y, en consecuencia, la decisión de archivar por parte de la SMA se basó en antecedentes incompletos.

16° Pues bien, con fecha 08 de octubre de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en la Causa Rol R-44-2020, resolviendo **“acoger la reclamación de fs. 1 y siguientes. En consecuencia, se anula la Res. Ex. No 2423, de 7 de diciembre de 2020, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, por no conformarse con la normativa vigente, debiendo esta última dictar la resolución que en derecho corresponda, conforme a lo considerado en la presente sentencia”** (énfasis agregado).

17° Los argumentos del tribunal para adoptar tal decisión, fueron los siguientes:

(i) En primer lugar, indicó que ***“(…) la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; (…)* basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una **alteración de carácter permanente** del mismo, debido a la disminución del caudal**

que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico” (énfasis agregado).

(ii) Además, señaló que, si bien el titular se comprometió a medir y mantener un “caudal paisajístico” de 366 l/s para conservar el esponjamiento visual de la caída de agua, “(...) *este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a un elemento del ambiente, que forma parte de los objetos de protección del área colocada bajo protección oficial, y que impresiona al menos como susceptible de ser afectado por el proyecto; puesto que de no mediar tal esponjamiento en el caudal escénico, el salto de agua podría verse perjudicado en su atractivo original*” (énfasis agregado). Por otra parte, precisó que “(...) *las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que se trata de obras de carácter permanente que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas*” (énfasis agregado).

(iii) Más adelante, el tribunal argumentó que “(...) *la SMA realizó indebidamente una evaluación de la suficiencia de las medidas propuestas por el Titular para hacerse cargo de los impactos del Proyecto, en lo relativo al atractivo paisajístico y/o turístico*”. En efecto, sentenció que a esta Superintendencia “(...) *no le corresponde (...) pronunciarse sobre la suficiencia de las medidas de mitigación o compensación propuestas para hacerse cargo de los impactos de un Proyecto; toda vez que (...) esta decisión debe adoptarse en el marco de una evaluación de impacto ambiental*” (énfasis agregados).

(iv) De esta forma, el tribunal concluyó que la Resolución Exenta N°2423 de 07 de diciembre de 2020 no se ajustó a la normativa vigente, en tanto “(...) *el proyecto se emplaza al interior de la ZOIT Chelenko, (...) [y es] susceptible de afectar un atractivo turístico presente en ella, esto es, la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones*”.

Agregó que “(...) *la SMA motivó su decisión ponderando los impactos del proyecto y la suficiencia de las medidas y compromisos del Titular en lugar de ponderar la susceptibilidad de afectación de la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y remansos adyacentes; a propósito de su ubicación al interior de la ZOIT. En consecuencia, puntualizó que “el acto ha sido indebidamente motivado, por lo que procede ordenar que se deje sin efecto, debiendo en consecuencia modificarse la decisión de la SMA, conforme a derecho*”.

V. CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

18° A fin de dictar la resolución que en derecho corresponda, según lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, los antecedentes levantados por la SMA en la investigación fueron nuevamente contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales a) -en relación con el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA-, c), p) y s).

LITERAL A) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300, SUBLITERAL A.1) DEL ARTÍCULO 3° DEL RSEIA

19° El literal a) de la Ley N°19.300, señala que requieren de evaluación ambiental previa los “*acueductos, embalses o tranques y sifones que deben someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas*”.

20° Por otra parte, el literal a) del artículo 3° del RSEIA, indica que requieren de evaluación ambiental previa *“presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas”*. Más adelante, en el subliteral a.1) del artículo 3° del RSEIA, se precisa que se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de *“presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³)”*.

21° Preliminarmente, cabe indicar que las obras y actividades del proyecto, no corresponden a ninguna de las especificadas en los literales a), b), c) y d) del artículo 294 del Código de Aguas, no cumpliendo con el encabezado de la tipología en análisis. Ello, ya que el proyecto no contempla la construcción de embalses, acueductos, sifones o canoas que crucen cauces naturales.

22° En lo que respecta al literal a.1), el proyecto no considera realizar un embalse con capacidad mayor a 50.000 m³, ni un muro superior a 5 m de altura. Se proyecta una central hidroeléctrica de pasada que considera la acumulación de agua en forma instantánea con un volumen aproximado instantáneo de 30 m³ en la cámara de carga y un muro lateral en la zona de la Bocatoma inferior a 3 metros, lo que implica que **esta causal de ingreso al SEIA no se verifica en la especie.**

LITERAL C) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300

23° **Con respecto al literal c) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste obliga la evaluación ambiental previa de obras o actividades consistentes en *“centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*.

24° En primera instancia, es necesario relevar que este proyecto no tiene como propósito la construcción de una central generadora de energía, supuesto base de la tipología, sino que se trata de la rehabilitación de un proyecto existente.

25° A mayor abundamiento, los antecedentes analizados, permiten concluir que el proyecto objeto de rehabilitación no supera el umbral establecido en esta tipología, ya que el proyecto está diseñado para un caudal nominal de 1,1 m³/s, proyectando una potencia de 1MW para la rehabilitación de esta central. En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.**

LITERAL P) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300

26° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en*

cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

27° Al respecto, el proyecto se emplaza al interior del polígono de la Zona de Interés Turístico Chelenko, declarada como tal mediante Decreto Supremo N°4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento Y Turismo.

28° En virtud de lo dispuesto en la Minuta Técnica adjunta al oficio del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, ORD D.E. N°130844/13, las ZOIT se identifican como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, y requieren de un tratamiento especial, sólo aquellas que hayan sido declaradas en el marco de la Ley N°20.423, de 2010; situación que se configura en la especie, dado que la ZOIT Chelenko es posterior la referida Ley y, además, se encuentra en el catastro oficial del Sernatur.

29° Luego, la Minuta Técnica mencionada, también señala que las ZOIT, para ser consideradas áreas colocadas bajo protección oficial, requieren que *“(…) el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300”.*

30° El Plan de Acción de la ZOIT Chelenko, al identificar las condiciones especiales que le otorgan valor turístico al destino Chelenko, menciona para la zona de Puerto Guadal únicamente los yacimientos fosilíferos entre Guadal y Mallín Grande. En términos generales, el Plan de acción presenta la siguiente visión consensuada de desarrollo turístico para este destino: *“El territorio CHELENKO al 2030 se ha consolidado como un destino turístico responsable e inclusivo con la comunidad, que **protege y valora sus recursos naturales** junto con su identidad y tradiciones, y asegura el **desarrollo sustentable** de sus comunidades locales. La generosidad y amabilidad de sus habitantes contribuye a generar un alto nivel de satisfacción a sus visitantes”* (énfasis agregado).

31° A su vez, el Decreto Supremo N°4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que actualiza la ZOIT “Lago General Carrera”, denominándola “Chelenko”, menciona lo siguiente: *“Que, el territorio denominado Chelenko, es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional e internacional, destacando por la diversidad de atractivos turísticos consolidados **asociados a lagos, ríos, glaciares** y localidades relevantes y las actividades turísticas asociadas a ellos, entre las cuales destacan la pesca con mosca, trekking, cabalgatas, rafting, kayak, actividades asociadas al arte rupestre y su patrimonio paleontológico y su oferta de eventos culturales y deportivos”* (énfasis agregado).

32° Como puede apreciarse a partir del fragmento expuesto precedentemente, el texto del acto de la declaración de la ZOIT Chelenko da cuenta de la **necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales**, por lo que debe entenderse como enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 para estos efectos. Asimismo, se desprende de lo descrito tanto en la declaratoria de la ZOIT como en el Plan de Acción, que las cascadas del sector Los Maquis serían un atractivo turístico que le otorga valor al paisaje, por tanto, estarían comprendidas en el objeto de protección de la ZOIT.

33° Habiendo sido consultada la Dirección Regional del Sernatur, y en vista de los antecedentes recabados en el proceso, su Director Regional se

pronunció mediante el ORD N°131/2020, sosteniendo que **la Cascada Los Maquis constituye un atributo natural que le otorga valor al paisaje del territorio** y que, por lo tanto, se encuentra al interior de áreas con condiciones especiales para la atracción turística y señaladas en el Decreto de Declaratoria de la ZOIT Chelenko, como las localidades de Guadal, Mallín, entre otras.

34° La Contraloría General de la República, mediante su Dictamen N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, señala que *“la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades 'susceptibles de causar impacto ambiental'”*.

35° Adoptando el criterio del ente Contralor recién mencionado, el 17 de agosto de 2016 la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental emitió el ORD D.E. N°161081, reconociendo el principio del gradualismo de la siguiente manera: *“Es imperativo reforzar lo ya planteado sobre la redacción del artículo 10 de la Ley N°19.300, la cual debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador (...) quien no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura, fueren sometidos al SEIA”*.

36° En esa línea, el Director Ejecutivo del SEA sostiene que *“(...) de acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una 'obra', 'programa' o 'actividad' en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la **envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área**, de manera que el sometimiento al SEA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”* (énfasis agregado).

37° Respecto a la **envergadura** del proyecto y sus impactos, la mayor intervención estará acotada a la fase de construcción. En efecto, en virtud de la inspección ambiental de fecha 29 de abril de 2021, se verificó que el área intervenida por las diversas faenas es de 2,5 hectáreas, y que está se encuentra ubicada al costado este del arroyo. Por otra parte, al costado norte del camino, se ubica el campamento de faena y oficinas, el cual ocupa una superficie de 1,5 hectáreas aproximadas.

38° En cuanto al impacto visual, en la actividad de inspección ambiental de 01 de julio de 2020, se verificó que el desarrollo de las obras -maquinaria y campamento de faenas- se observa desde el Ruta CH-265 a una distancia de 500 metros. Ahora bien, en la inspección ambiental de 29 de abril de 2020, se constató que tanto en la terraza intermedia -desde donde se aprecian pozones, saltos menores y, de fondo, el lago General Carrera- como en la superior, se tienen a la vista las obras de ejecución del proyecto (entre otros, maquinaria, accesos, acopio de tuberías y cierres perimetrales); que las obras de la bocatoma serán visibles desde ambos costados del arroyo; que la tubería de baja presión, pintada de color verde continuo, quedará ubicada sobre el nivel del suelo; y que, desde la ruta X-265, es visible la construcción de la casa de máquinas, que detenta un tamaño mucho mayor que la original.

39° Lo anterior, implica restarle valor al paisaje del territorio y, por tanto, atentar contra el objeto de protección de la ZOIT Chelenko.

40° Respecto de la **magnitud** del proyecto, la mayor intervención también se producirá en la fase de construcción. Precisamente, en la última actividad de inspección ambiental, este servicio constató una intervención mucho más notable que aquella que se apreció en la inspección ambiental realizada el año 2020: se observó la existencia de senderos y huellas de tránsito peatonal bien definidas (que permiten recorrer todo el sector); de un cono de deyección formado por material estéril; de una tubería de baja presión de color verde que quedará ubicada sobre el nivel del suelo (de una longitud de 170 metros y de un diámetro de 70 centímetros, aproximadamente); de obras de la bocatoma; y de una casa de máquinas de un tamaño notablemente mayor que la original. Esto implica una merma en el valor del paisaje de la ZOIT y atender contra atractivos turísticos naturales expresamente protegidos por el Decreto Supremo N°4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, como lo son los ríos.

41° En cuanto a la fase de operación, a partir de lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia de 08 de octubre de 2021, se tiene que *“la sola **extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica (...)** basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la **disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico**”* (énfasis agregado). Es decir, no sólo se produce una afectación del río Los Maquis, sino también a los pozones y cascada que, como bien se indicó, también constituyen atributos naturales que le otorgan valor al paisaje del territorio.

42° Por último, se hace presente que, si bien el titular se comprometió, entre otras cosas, a mitigar el impacto visual del camino en zigzag, cubriéndolo con una capa vegetal una vez finalizada la fase de construcción; a medir y mantener un caudal escénico de 366 l/s lo que permitiría que el flujo pasante por las cascadas mantenga su esponjamiento y por ende el atractivo paisajístico y/o turístico de las caídas de agua; y a realizar un sendero turístico para mejorar el acceso a las cascadas y sus pozones, evitando la destrucción de sotobosque por el uso de múltiples caminos; **éstas son medidas de compensación que darían cuenta de una susceptibilidad de afectación al objeto de protección de carácter ambiental de la ZOIT**, cuya suficiencia no puede ser evaluada por este servicio. En efecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental indicó en su sentencia que a la SMA *“(...) no le corresponde (...) pronunciarse sobre la suficiencia de las medidas de mitigación o compensación propuestas para hacerse cargo de los impactos de un Proyecto; toda vez que (...) esta decisión debe adoptarse en el marco de una evaluación de impacto ambiental”* (énfasis agregado).

43° Respecto de la **duración** del proyecto, pese a que la fase de construcción está estimada en 5 meses, en virtud de lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, se concluye que *“las **obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que se trata de obras de carácter permanente que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas**”* (énfasis agregado). Asimismo, la alteración del río Los Maquis es de carácter permanente, en tanto se produce una disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico.

44° Por todo lo anterior, la SMA concluye que el objeto de protección de la declaración de la ZOIT Chelenko es susceptible de ser afectado por la ejecución del proyecto, **haciendo aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 para exigir su sometimiento al SEIA.**

LITERAL S) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300

45° Por último, el **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.*

46° En tal sentido, este servicio comprobó que el proyecto no se ejecuta en un humedal. Por otra parte, se constató que el humedal más próximo corresponde a una parte del lago General Carrera y que se encuentra a 6 kilómetros del proyecto. Dada esta distancia y considerando los hitos geográficos que separan al proyecto de este cuerpo de agua, y las características del proyecto, se concluyó que éste no pueden significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a las interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal. Ello, ya que el proyecto no implica obras o actividades directas ni indirectas sobre dichos componentes, ni sobre sus fuentes de abastecimiento o circulación asociadas.

47° En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto en atención a esta tipología.**

48° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

VI. SOLICITUD DE DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

49° En cuanto a la solicitud de dictación de la medida provisional planteadas en dos de las denuncias, de paralización de las obras y/o clausura temporal total de las faenas donde se desarrolla la construcción del referido proyecto, **no se cumplen los requisitos que ameritarían su adopción.**

50° Precisamente, de los artículos 32 de la Ley N°19.880 y 48 de la LOSMA, se desprende que los requisitos copulativos que se deben configurar para ordenar medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

51° En la especie, si bien es posible concluir que el proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, no se verifica un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en tanto el proyecto no se encuentra operando al no existir un caudal del río suficiente. En efecto, según las proyecciones y las mediciones históricas, se espera que el caudal necesario para operar esté disponible recién en el mes de abril del año en curso. Por otra parte, la ejecución de las obras e intervenciones pendientes tampoco se está verificando, toda vez que, según lo informado por el titular, éstas tendrán lugar durante los meses de marzo y abril del año 2022 (incluso, la implementación de alguna de ellas, dependerá de la validación de las mesas de trabajo constituidas por la comunidad y las autoridades locales).

52° En consecuencia, si bien nos encontramos ante una eventual infracción a la Ley N°19.300, **no es posible conceder la medida provisional solicitada, al no cumplirse con el requisito de *periculum in mora***, por no verificarse un daño inminente al medio ambiente o salud de las personas.

VII. CONCLUSIÓN

53° En consecuencia, **se concluye que el proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, por lo que corresponde dictar una resolución a fin de dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en contra del titular por la ejecución del proyecto.

54° De esta manera, la presente resolución viene a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 08 de octubre de 2021, en Causa Rol R-44-2020.

55° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-005-2022**, y que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

56° **El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

57° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **TENER POR INCORPORADA** la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 08 de octubre de 2021, en Causa Rol R-44-2020, que anuló la Resolución Exenta N°2423 de 07 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: TENER POR ANULADA la Resolución Exenta N°2423, de 07 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, según lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 08 de octubre de 2021, en causa rol R-44-2020.

TERCERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., en su carácter de titular del proyecto de “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, por configurarse la tipología descrita en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

CUARTO: CONFERIR TRASLADO a la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., en su carácter de titular del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Maquis”, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-005-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

QUINTO: RECHAZAR las solicitudes de adopción de medidas provisionales, por no cumplirse con los requisitos necesarios para aquello.

SEXTO: TENER PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una **casilla de correo electrónico**.

SÉPTIMO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental**.

OCTAVO: **OFICIAR** a la Dirección Regional SEA Aysén, para que, en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

NOVENO: **TENER PRESENTES** los documentos adjuntos por los denunciantes y adherentes; y las formas especiales de notificación solicitadas por éstos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/TCA/FSM

Notificación por correo electrónico:

- Empresa Eléctrica de Aysén. Correos electrónicos: maria.manresa@saesa.cl, sebastian.saez@saesa.cl, mgalindo@vgcabogados.cl, jfuenzalida@vgcabogados.cl.
- Denunciantes. Correos electrónicos: psegura@gmail.com, crisobal.weber@hotmail.com, mchible@gmail.com, sandoval.erwin@gmail.com, mpc.gonzalez@gmail.com, nleyton.ahrens@gmail.com, gerson.gsgj@gmail.com, bernalota@gmail.com.
- Dirección Regional SEA Aysén. Oficina de partes virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-005-2022

Expediente Cero Papel N°1.811/2022.



Código: **1644960441961**
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/validar.jsp>